

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(02/09/2019).- - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio número 52/2019,
promovido por *****, en contra de la multa por infracción
relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto
Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal
de Bienes Inmuebles, con número de control *****, de fecha veinte
de febrero de dos mil diecinueve (20/02/2019), emitido por la Maestra
*****, Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la
Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno
del Estado de Oaxaca, y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha tres de junio de dos mil diecinueve
(03/06/2019), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo por
recibido el escrito de *****, quien por su propio derecho demando
la nulidad de la multa por infracción relacionada con la presentación
de declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el
Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, con
número de control *****, de fecha veinte de febrero de dos mil
diecinueve (20/02/2019), por lo que mediante auto de fecha cinco de
junio de dos mil diecinueve (05/06/2019), se admitió a trámite la
demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la
autoridad demandada, Directora de Ingresos y Recaudación
dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de
Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que produjera su
contestación en los términos de ley.- - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil
diecinueve (04/07/2019), se tuvo a *****, Directora de lo
Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del
Estado, dando contestación a la demanda en tiempo y forma,
ordenándose correr traslado a la parte actora, para los efectos legales

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

correspondientes. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veintidós de agosto de dos mil diecinueve (22/08/2019), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos que ninguna de las partes formuló alegatos, citándose así para oír sentencia, dentro del término de ley, y; - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibieron copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto se procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

CUARTO.- La parte actora manifiesta toralmente en su concepto de impugnación TERCERO, que viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que manifiesta no haber sido notificada legalmente, al respeto esta Sala reconoce que efectivamente las notificaciones que tienen el carácter de personal, deberá realizarse en el domicilio manifestado por el contribuyente, además de dejar una constancia de notificación en la que conste el acto, así como la fecha y hora de la notificación, entrega del documento, firma de quien recibe y entrega así como sus datos de identificación si los tuviese, no obstante el hoy actor niega haber sido notificado legalmente de la multa que hoy impugna, para contravenir lo anterior, la autoridad demandada manifiesta que, si bien es cierto que una notificación personal debe contener los requisitos que la ley fiscal dicta para tal efecto, también es cierto que el acto consistente en la multa por infracción adquiere la naturaleza de ser un acto susceptible de notificarse por correo certificado con acuse de recibo, tal y como lo estipula el artículo 132 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que de notificarse mediante esta forma, no es obligatorio un citatorio previo para que ésta se lleve a cabo, y dicha situación no será considerada como un perjuicio a la seguridad y certeza jurídica, ya que tal y como argumenta la autoridad demanda, el Servicio Postal Mexicano es quien realiza la diligencia o acto de notificación, y al ser un organismo público descentralizado, todos los actos tendientes a la notificación o entrega de un documento que éste realice, goza de plena certidumbre jurídica, sirve de sustento a ese dicho la tesis número XVI.1º.A.T.18ª, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, Noviembre de 2017, con número de registro 168454, página 1363, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

**NOTIFICACIÓN FISCAL POR CORREO CERTIFICADO.
LA FIRMA QUE CONSTA EN EL ACUSE DE RECIBO
DEMUESTRA QUE SE REALIZÓ LA COMUNICACIÓN Y
CORRESPONDERÁ AL IMPUGNATE DESVIRTUAR LA
PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE GOZA ESE ACTO. De**

acuerdo con los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento, las notificaciones que realizan las autoridades fiscales mediante correo certificado con acuse de recibo, cumplen con un principio de certeza porque se practican a través de un organismo público descentralizado y sobre todo porque en su ejecución se prevé recabar un acuse de recibo, que representa tanto la preconstitución de una prueba que justifica que se llevó a cabo la comunicación y, proporciona certidumbre de la fecha de depósito del documento correspondiente, así como la recepción del documento por el destinatario, porque se recaba en un documento especial su firma de recibido para su posterior entrega al remitente. Por eso, la firma de la persona que acusó recibo de la pieza postal asentada en el acuse de recibo forma parte de un acto de autoridad, porque es una de las formalidades reguladas en la norma para la comunicación de un acto administrativo, y por ende, goza de la presunción legal que prevé el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pues las normas citadas no exigen que el funcionario postal levante un acta circunstanciada en la que conste la forma en que se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó corresponde al mencionado por el remitente y que en él vive o puede localizar al destinatario o su representante legal, ni le imponen la carga de describir y asentar la manera en que se cercioró de que la persona que suscribe la pieza es realmente a quien debió entregarla, lo que generalmente se exige tratándose de notificaciones que de manera personal efectúan los servidores públicos encomendados para tal efecto. Por tanto, si el actor en el juicio contencioso administrativo alega que no recibió la comunicación y que no firmó el acuse de recibo, a él corresponderá demostrar esa afirmación y que no se colma con la simple aseveración de que las firmas son distintas, pues la diferencia morfológica que pudiera existir entre ellas, aun de manera patente, no prueba por sí sola que no provengan de la misma persona, ya que por el hecho de ser elementos físicos apreciables por los sentidos, basta que un sujeto imprima en dos momentos signos o grafías diferentes atribuibles como firmas, para que a simple vista sean desiguales, pero no por ello puede concluirse que tengan distinto origen; de ahí que necesariamente se requiera de un estudio técnico realizado por expertos para justificar ese hecho.

Como consecuencia, la autoridad demandada, afirma que la notificación se hizo con apego a derecho, tomando como base lo

estipulado en el último párrafo del artículo 132 del multicitado Código, es decir, mediante correo certificado con acuse de recibo y acredita su afirmación con el acuse de recibo en el que fue notificado el actor, visible en la foja 54, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto, se considera que la notificación quedó debidamente realizada, es por ello, que dicho concepto de impugnación resulta INFUNDADO.- - - - -

QUINTO.- Por lo que hace la actora en sus conceptos de impugnación SEGUNDO y CUARTO, que en la aludida multa por infracción, la autoridad no fundamenta la competencia con la que actúa la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, respecto a su ámbito de actuación material y territorial, al respecto es de mencionarle que con lo que respecta a la competencia material, la autoridad demandada cita el artículo 28 fracciones VIII y XXX, que a la letra dice:- - - - -

***Artículo 28.** La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de: los Coordinadores Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:*

[...]

VIII. Imponer las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;

[...]

XXX. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Subsecretario.

De lo anterior, se observa que, precisamente al citar dicho precepto legal, faculta a la Secretaría de Finanzas, para imponer las sanciones que por violaciones a las disposiciones fiscales deriven,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

mismo artículo que de una interpretación armónica hecha a los demás artículos que cita la autoridad, no es restrictivo a cierto tipo de impuesto, ya que los mismos ordenamientos fiscales que cita como lo es todo las fracciones del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, ésta tiene por objeto el despacho de todo los impuestos, contemplados en la Ley Estatal de Hacienda, entre dichos impuestos, el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, es por ello que en coordinación con las áreas facultadas para analizar de fondo y forma las obligaciones fiscales de todos los contribuyentes, la Dirección de Ingresos únicamente se limita a emitir las multas y requerimientos que otras áreas mediante su relación de coordinación les solicite, es por ello que mediante la cita de dichos artículos, la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado ha justificado y fundamentado correctamente su competencia material.- -

Respecto al ámbito territorial, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cita primordialmente el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no obstante mediante una interpretación armónica de los reglamentos citados por la autoridad demandada, esta Sala advierte que se encuentra bien delimitado su competencia territorial, en virtud de que cita el precepto legal para que dicha autoridad pueda ejercer correctamente sus atribuciones en razón del territorio, por lo que para cumplir dicho requisito, cita el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:- - - - -

Artículo 1. *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Como se puede apreciar, claramente en su segundo párrafo, hace mención expresa que la Secretaría de Finanzas podrá ejercer válidamente sus atribuciones conferidas por dicho ordenamiento así como los aplicables a la materia, dentro del Estado de Oaxaca, siempre y cuando los contribuyentes tengan su domicilio dentro del Estado de Oaxaca, por lo que mediante una interpretación extensiva, todo aquel contribuyente que tenga su domicilio dentro de cualquier municipio, población, región o cual sea la denominación con el que se conozca, siempre y cuando se encuentre dentro del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas tendrá competencia territorial para hacer valer sus determinaciones y ejercer válidamente sus funciones y atribuciones, máxime que efectivamente como lo argumenta la autoridad demandada en su escrito de contestación, dentro del orden jerárquico y como facultad a la Secretaría de Finanzas en el artículo 45 fracción XXXVII de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dota a esa autoridad la facultad de imponer las multas por infracciones correspondientes a las disposiciones fiscales, relacionado con el artículo 7 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, donde expresamente manifiesta que la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas es reconocida como autoridad fiscal, y con ello, para la imposición de las multas respectivas a las infracciones al referido código y otras disposiciones fiscales, demostrando con ello, que la multa controvertida se encuentra correctamente fundamentada respecto a la competencia material y territorial. En consecuencia, dichos conceptos de impugnación resultan INFUNDADOS, en virtud de que la autoridad demandada citó correctamente los preceptos legales mediante los cuales fundamenta y justifica su competencia material y territorial.- - - - -

SEXTO.- Continuando con sus restantes conceptos de impugnación los cuales se engloban por tener similitud entre sí, la parte actora en términos del artículo 206 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, manifiesta que la aludida multa por infracción, viola en su perjuicio el artículo 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, de donde esta Juzgadora advierte que autoridad demandada fundamenta la

tipicidad de la conducta de la infractora en el artículo 102 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual para su mayor comprensión se transcribe a continuación: - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

ARTÍCULO 102. *En los casos que las personas obligadas a presentar declaraciones por disposición de ley, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de forma simultánea o sucesiva a realizar cualquiera de los actos siguientes:*

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas que correspondan por no atender los requerimientos realizados, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.

Del análisis hecho al artículo transcrito efectivamente, en su primer párrafo y en su fracción primera, la autoridad fiscal está legitimada para realizar simultáneamente o sucesivamente una multa en términos del artículo aplicable, así como requerir al contribuyente para que presente el documento o declaración faltante, lo que en el caso en concreto, serían las declaraciones bimestrales por el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre del ejercicio fiscal 2018 tal y como se encuentra de manifiesto en la multa por infracción visible en la foja 23, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un documento expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones. - - - - -

En ese tenor, esta Sala advierte que la parte actora trata de combatir la incorrecta fundamentación del acto señalado por parte de la autoridad demandada, ya que en la multa impuesta por infracción con número de control *****, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve (20/02/2019), si bien hace referencia al artículo 102 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismo que

resulta aplicable al caso en concreto y únicamente se limita a citar el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice: - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

ARTÍCULO 269. *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:*

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o no hacerlo a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos; se impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

Como se pudo apreciar, el artículo transcrito anteriormente, establece la pena cuando un contribuyente incurre en el supuesto ahí establecido, sin embargo, de un análisis armónico a los artículos aplicables al presente caso y con ella en una correcta aplicación de los mismos, la autoridad fiscal omitió citar el artículo 102 fracción I del Código en mención para luego aplicar el artículo 269 fracción I del mismo Código, lo anterior en virtud de que el primero de los citados contempla el procedimiento y el supuesto de hecho (conducta tipificada), y el segundo la sanción o pena aplicable, máxime que de la lectura hecha a la primera fracción del artículo 102 del citado Código, este mismo remite a otro artículo en cuanto a la imposición de la pena o sanción, lo que para una mejor comprensión, se ilustra mediante el siguiente silogismo jurídico:- - - - -

PREMISA MAYOR: El contribuyente omitió presentar sus declaraciones bimestrales definitivas respecto del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de los Bienes Inmuebles, por lo que es posible realizar un requerimiento y simultáneamente la imposición de una multa (se cita el artículo 102 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca).- - - - -

PREMISA MENOR: La multa por haber omitido la presentación de declaraciones cuando se está obligado a ello, será en cantidad de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente (se cita el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca).- - - - -

SÍNTESIS O CONCLUSIÓN: Al no haber presentado sus declaraciones cuando se está obligado a ello, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 102 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que es aplicable la pena establecida en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Por lo que al no haberlo hecho así, la autoridad responsable deja a la administrada en estado de indefensión vulnerando con ello el artículo 16 Constitucional por lo que los conceptos de impugnación PRIMERO, y QUINTO vertidos por el actor se encuentran FUNDADOS.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto por analogía sustancial, la tesis número II.1o.A.113 A, con número de registro 176233, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página 2415, Enero de 2006, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguiente:- - - -

MULTAS FISCALES. LA IMPOSICIÓN DE LAS RELATIVAS A LA OMISIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, PRECISA DEL REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTRIBUYENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN. El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación establece como condición general que debe ser cumplida de manera previa o simultanea para la procedencia de las acciones previstas en sus tres fracciones, que la autoridad fiscal exija la presentación de la declaración, aviso o el documento omitido, dentro de los plazos y ante las oficinas correspondientes. Por ello, para proceder de acuerdo con la fracción III de tal precepto, es decir, para imponer multas relativas al contribuyente que se encuentre obligado a presentarlas, ya sea en forma previa o simultánea, pues si bien el artículo 70 del mencionado código se refiere a la facultad general de aplicar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, y el 82 del

mismo ordenamiento alude a las multas relativas a la omisión de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, tales facultades genéricas no eliminan el deber previsto de manera específica en el artículo 41, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de cumplir con la condición referida, cuando se trate de multas relativas a declaraciones.

Así también señala toralmente la parte actora, que la multa por infracción con número de control *****, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve (20/02/2019), emitida por la maestra *****, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se le impone una sanción económica en cantidad de ***** UMA (\$*****) (foja 23), carece de debida fundamentación y motivación por parte de la autoridad emisora, toda vez que la misma no señala la manera en que arriba a dicha conclusión y por ende considera que efectivamente el hoy accionante incumplió en sus obligaciones fiscales al no rendir las declaraciones bimestrales definitivas del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de los Bienes Inmuebles, pues si bien es cierto que el referido impuesto contemplado en el Capítulo Tercero de la Ley Estatal de Hacienda el artículo 23 de dicha ley para el caso de actualizarse dicho supuesto el contribuyente está obligado a presentar su declaración bimestral y con ello el pago del impuesto que resulte de dicha declaración, lo que en el presente caso no sucede en virtud de que la autoridad únicamente afirma que el contribuyente ha sido omiso en la presentación de sus declaraciones respecto a dicho impuesto de manera bimestral por el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre del ejercicio fiscal 2018, basando su multa en una revisión minuciosa hecha al Registro Estatal de Contribuyentes, lo que a todas luces resulta violatorio del artículo 14 constitucional vulnerando el principio de certeza y seguridad jurídica, al haber emitido un acto de forma unilateral sin que se le haya dado oportunidad a la actora de manifestar lo que a su derecho conviniera y con ello aplicar la multa objeto del presente juicio por la cantidad de (\$*****) lo que resulta completamente violatorio al no haberse efectuado un procedimiento donde la actora hubiese

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

sido oída y vencida, por ende resulta ilegal la multa impuesta por derivar de un procedimiento viciado, a lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo el rubro y texto siguiente:- - - -

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular.

Por lo anteriormente expuesto, al haberse vulnerado los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo estipulado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala estima pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la multa por infracción con número de control *****, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve (20/02/2019), emitida por la maestra *****, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad.- - - - -

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis número I.6o.A.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época, con el siguiente rubro y texto: - - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA

EFFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio Código.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

No obstante lo anterior, por tratarse de facultades discrecionales atribuidas a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se dejan a salvo tales derechos para que si así lo considere y si sus facultades siguen vigentes, emita otra resolución solventando las irregularidades previstas, dotando así de seguridad jurídica al contribuyente de mérito, lo anterior, por ser contribuciones fiscales de interés público.- - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que no se sobresee el presente juicio.- - - -

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando SEXTO de esta sentencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción con número de control *********, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve (20/02/2019), emitida por la maestra *********, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad.- - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**- - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, **licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, quien autoriza y da fe. - - - - -